

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado ÁLVARO FABIÁN LEÓN PEÑUELA, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-159-2019-04649-00 NI. 32017.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ÁLVARO FABIÁN LEÓN PEÑUELA la pena de 48 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida en su contra el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija- Santander, por el delito de hurto calificado en grado de tentativa. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. Los pasados 27 de octubre y 19 de marzo se reciben en este Juzgado memoriales del sentenciado para que se le redosifique la pena impuesta en la sentencia condenatoria, pidiendo que se le otorgue los descuentos previstos en la Ley 1826 de 2017 para la figura de allanamiento a cargos.
3. En este asunto se profirió sentencia anticipada en contra de ÁLVARO FABIÁN LEÓN PEÑUELA en virtud del preacuerdo suscrito con el ente fiscal, donde se pactó la aceptación de culpabilidad por el delito de hurto calificado, a cambio de degradar su participación en la conducta de coautor a cómplice, obteniendo por ello una rebaja conforme lo previsto en el artículo 30 del Código Penal, que para el caso en concreto se tradujo en la mitad de la pena a imponer, fijándose en definitiva una pena de 4 años de prisión.

En principio, debe aclararse que el allanamiento a cargos de manera unilateral y por vía de preacuerdo, aun cuando terminan de forma anticipada el proceso con una sentencia condenatoria y otorgan beneficios punitivos al procesado por su colaboración con la justicia, son figuras distintas. En ese sentido, no resulta procedente la disminución de la pena solicitada por el condenado, toda vez que su situación jurídica no se enmarca en el supuesto de hecho que regula la Ley 1826 de 2017 para la figura de allanamiento a cargos, sino en la aceptación de culpabilidad pre-acordada con el ente fiscal prevista en los artículos 348 y subsiguientes del Código Penal, habiendo recibido ya un trato más benigno al momento de dosificar la pena que se tradujo en un descuento del 50%, de ahí que no hay lugar a aplicar un tratamiento punitivo distinto para concederle rebajas adicionales a las que ya fueron otorgadas en la sentencia.

De esa manera, el condenado no alude ninguna circunstancia excepcional ni sobreviniente que haga viable modificar la pena a la que fue sentenciado, comoquiera que en los términos del preacuerdo se le otorgó el máximo descuento punitivo posible como contraprestación a su aceptación de culpabilidad, negociación que fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria, conociendo de antemano la pena que le iba a ser impuesta, por lo que no es posible ahora traer de reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr beneficios ajenos a lo acordado y sobre aspectos que ya fueron resueltos en las instancias del proceso, comoquiera que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada sobre la cual opera el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado ÁLVARO FABIÁN LEÓN PEÑUELA dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado ÁLVARO FABIÁN LEÓN PEÑUELA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira